

**Auto Inter N°2925
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, por un valor de **\$32.834.620** al 31 de mayo de 2023.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la ADECCO COLOMBIA S.A, informando en lo que interesa a este asunto que *"que el (la) señor(a) LIZETH LORENA MONTAÑO FLOREZ, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número. 1.144.136.782, no se encuentra vinculado laboralmente con la compañía desde el 21 de mayo de 2018."*

3.- REQUERIR al BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA y NEQUI- BANCOLOMBIA, para que informen porqué razón no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, decretada sobre las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la demandada PAOLA ANDREA BOLIVAR COLLANTES con C.C. N°1.115.070.981, en las cuentas corrientes, CDT, títulos y otros depósitos, teniendo en cuenta el beneficio de inembargabilidad, ordenamiento que les fue comunicado mediante oficio N°326 del 14 de marzo de 2023, a los correos notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, correspondenciabancow@bancow.com.co y embargosBPichincha@pichincha.com.co el 19 de abril de 2023 a las 17:17, sin que a la fecha se haya materializado o se informara la suerte que corrió el mismo.

Adviértase que conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00100 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2923
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A, por un valor de **\$29.607.675** al 26 de junio de 2023.

2.- NIEGUESE el decomiso del vehículo de placas ENY-567, como quiera que no se allega el certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

3.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico gregoriojaramillo1@hotmail.com, para que el apoderado de la parte demandante consulte el expediente, acceso que estará activo por el termino de tres (03).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2023-00227 (05)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2251
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA JUDICIAL REPARTO DE CALI, informando en lo que interesa al presente asunto que *"el despacho comisorio N°CYN/003/01416/2023 del 29 de mayo de 2023, correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE CALI."*

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00286 (02) medidas

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2987
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la IMPORTADORA CALI S.A, por un valor global de **\$50.980.463** al 06 de julio de 2023, descontando el valor de costas procesales que no hacen parte de esta liquidación conforme el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00731 (15)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2985
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE P.H., por un valor global de **\$5.730.604** al 30 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00523 (01)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2256
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración la solicitud de terminación del proceso por pago, allegado por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, toda vez que no tiene facultad para actuar en el presente asunto, como quiera que no se encuentra acreditada su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00018 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2252
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el representante legal de D1 S.A.S, informando en lo que interesa a este asunto que *"una vez validada su solicitud con el área de talento humano, procederemos favorablemente con lo ordenado."*

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado de DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA, documento obrante en el ítem N°43 del expediente digital.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00385 (11)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2253
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede la apoderada judicial de la demandada ANGELICA MARIA OCAMPO ZULUAGA, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas respecto el inmueble con matrícula N°370-4441, pues considera que estas resultan excesivas para su prohijada, si se tiene en cuenta los descuentos realizados vía libranza como los que se efectúan por orden del juzgado, sin embargo, en esta ocasión no es posible abordar y resolver su pedimento, dado que este no cumple con el primero de los elementos previstos en el artículo 600 ibidem, pues aún no se ha materializado el secuestro del referido inmueble.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la reducción de embargos solicitada, atendiendo a las consideraciones de orden legal consignadas en el cuerpo de este proveído.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por la SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI, informando en lo que interesa a este asunto que *"se ha procedido a retener y depositar a la orden del juzgado el descuento por el 20% de lo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la funcionaria Angélica María Ocampo Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía No.67.022.031; a partir de la nómina de junio del año en curso. Los dineros serán girados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No.760012041700."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00718 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2255
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, puesto que se liquidan unos intereses moratorios sobre el capital del pagare N°03, cuando estos no fueron ordenados o incluidos en la citada providencia, así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario, para que la presente nuevamente tomando en consideración lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. -REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00446 (08)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaría



Auto Sust N°2254
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00718 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2250
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Con escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega actualización a la liquidación del crédito que se ejecuta en este juzgado, sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00286 (02)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2253
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede el apoderado judicial del demandante CREDI TAXIS CALI S.A., decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ello en razón a que promovió ejecución de la garantía mobiliaria que cursa en el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Cali, puestas así las cosas, advirtiendo que en tal pedimento subyace el desistimiento de los efectos favorables del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se procederá en rigor con el tramite previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado por el termino de tres (3) día del escrito allegado por el apoderado judicial de CREDI TAXIS CALI S.A., mediante el cual desiste de los efectos favorables del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, conforme lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., documento obrante en el ítem N°07 del expediente digital allegado por el apoderado judicial de la parte demandante

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00694 (06)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2993
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FINESA S.A. en contra de LORENA LUNA VELEZ, solicito la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por FINESA S.A., por el pago total de la obligación realizado por la demandada LORENA LUNA VELEZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°CYN/003/3145/2022 de noviembre 23 de 2022, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue LORENA LUNA VELEZ, como empleada de la empresa DM ING LTDA.	Oficio N°CYN/003/01255/2023 de mayo 10 de 2023, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, pues se trata de un proceso electrónico cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00109 (31)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2994
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A. en contra de GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO, solicito la apoderada judicial actora se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A., por el pago total de la obligación realizado por la demandada GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO, como empleada de la RAMA JUDICIAL.	Oficio N°268 de marzo 14 de 2023, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°267 de marzo 14 de 2023, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que adelanta el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), asunto con radicado N°027-2021-00319.	Oficio N°269 de marzo 14 de 2023, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, pues se trata de un proceso electrónico cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00149 (25)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2992
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de EDINSON SÁNCHEZ BALANTA, solicito el apoderado especial de la entidad demandante, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el pago total de la obligación realizado por el demandado EDINSON SÁNCHEZ BALANTA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°236 de febrero 28 de 2023, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, pues se trata de un proceso electrónico cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00811 (13)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

**Auto Inter N°2995
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL en contra de WILSON LASSO ANGULO, solicita la apoderada judicial actora se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo la misma procedente conforme lo estatuido en artículo 461 del C.G.P, sentido en el cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por la FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, por el pago total de la obligación realizado por el demandado WILSON LASSO ANGULO. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1173 de octubre 06 de 2021, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos que WILSON LASSO ANGULO, detenta respecto de inmueble con matrícula N°370-454861 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°1174 de octubre 06 de 2021, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.
Secuestro de los derechos que WILSON LASSO ANGULO, detenta respecto de inmueble con matrícula N°370-454861 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Comisorio N°020 de junio 23 de 2022, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si esta obrare en el expediente.

6.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, pues se trata de un proceso electrónico cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

7.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00602 (02)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2921
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., en contra del auto interlocutorio N°2424 del 26 de junio de 2023, proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como sustento de su inconformidad alega en síntesis la recurrente, que en este asunto no estaban dados los presupuestos para la aplicación de dicha figura, pues ha dado pleno cumplimiento a las cargas procesales que se le han impuesto, desvirtuando así la existencia de inactividad o descuido en lo que a esta concierne, resaltando que incluso envió memorial solicitando la terminación del proceso por pago el 05 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que nuestro ordenamiento posibilita decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, cuando entre otros este permanece inactivo por el término estipulado en la norma, en el asunto sub examine por no solicitar ni realizar ninguna actuación con la entidad jurídica suficiente de interrumpir el plazo de dos (2) años, presupuestos que en ningún momento fueron alterados por la recurrente, toda vez que no obra en el plenario ninguna actuación con la potencialidad de definir la controversia en cuanto al pago reclamado, ni tampoco se encuentra pendiente algún pronunciamiento del juzgado, ni mucho menos la solicitud de terminación del proceso por pago que aduce haber remitido.

En efecto, según se desprende de la captura de imagen adosada al memorial recurso, esta dirige dicha petición al correo electrónico del otrora juzgado cognoscente, conducta que no resulta admisible a la luz del artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que esté ya no era la competente para su pronunciamiento, puesto que este juzgado avocó el conocimiento del proceso el 27 de abril de 2021, circunstancia que en la práctica implica que nunca presentó el memorial que alude, pues en últimas esta se radicó ante un juzgado diferente al cual conocía del proceso, entendido bajo el cual no podría concluirse que erró el juzgado al momento de emitir la providencia confutada, puesto que dicho memorial no obraba en el plenario.



Colofón, tratándose de un proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, naturalmente la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación por desistimiento tácito, era que el proceso haya estado inactivo por un término de dos (2) años, presupuesto que esta instancia encontró plenamente satisfecho, pues la última actuación que impulso él mismo fue notificada en estados el 27 de abril de 2021, ergo al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, había transcurrido a cabalidad el término al se refiere la norma en comento, además en ningún momento se acreditó que alguna actuación hubiere interrumpido dicho término, o en su defecto que estuviere pendiente de resolver alguna petición dirigida a este juzgado.

Corolario de lo anterior, se advierte que no existen elementos facticos y probatorios en el expediente, que permitan concluir que esta instancia hubiese errado al momento de emitir el citado proveído, pues en ultimas se mantienen las condiciones para que opere el desistimiento tácito, consideraciones por las cuales es claro que no le asiste razón al recurrente, dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos normativos que posibilitan la terminación ordenada, entendido bajo el cual auto fustigado habrá de mantenerse incólume.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°2424 del 26 de junio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01022 (24)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2920
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuestas por el apoderado judicial de HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, en contra del auto interlocutorio N°2425 del 26 de junio de 2023, proveído a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que el impulso de este proceso no dependía de su voluntad sino de circunstancias ajenas, puesto que la materialización de la medidas cautelares que se solicitaron, actualmente se encuentran supeditadas a la terminación del proceso donde se persiguen remanentes.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre su decisión para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que nuestro ordenamiento posibilita decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, cuando entre otros, este permanece inactivo por el término estipulado en la norma, en el asunto sub examine por no solicitar ni realizar ninguna actuación con la entidad jurídica suficiente de interrumpir el plazo de dos (2) años, presupuestos que en ningún momento fueron alterados por el abogado opugnador, toda vez que no obra en el plenario ninguna solicitud o actuación pendiente de pronunciamiento, ni tampoco actuación con la potencialidad suficiente de definir la controversia en cuanto al pago reclamado, además las actuaciones en las cuales se sustenta la solicitud de revocatoria, devienen finalmente de las resultas inciertas que tenga otro proceso.

Adviértase en este punto, que nuestro ordenamiento procesal se rige entre otros por el principio dispositivo, según el cual es carga de la parte interesada realizar de manera diligente, todas las actuaciones tendientes al impulso y finalización del proceso, mandato que finalmente no fue acatado pues se dejó transcurrir pasivamente el termino requerido, máxime aun cuando la norma no contempla ningún tipo de excepción, resultando entonces irrelevante que se esté a la espera de lo que ocurra en otros procesos, rememórese que en materia de interpretación jurídica, uno de sus principios establece que donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, resultando jurídicamente inadmisibles deducir un resultado distinto al consagrado.



Colofón, tratándose de un proceso con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, naturalmente la única exigencia para que pueda ordenarse la terminación por desistimiento tácito, era que el proceso haya estado inactivo por un término de dos (2) años, presupuesto que esta instancia encontró plenamente satisfecho, pues la última actuación que impulso él mismo fue notificada en estados el 06 de junio de 2018, ergo al momento de proferir el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, había transcurrido a cabalidad el término al se refiere la norma en comento, además en ningún momento se acreditó que alguna actuación hubiere interrumpido dicho término, o en su defecto que estuviere pendiente de resolver alguna petición.

Corolario de lo anterior, se advierte que no existen elementos facticos y probatorios en el expediente, que permitan concluir que esta instancia hubiese errado al momento de emitir el citado proveído, pues en ultimas se mantienen las condiciones para que opere el desistimiento tácito, consideraciones por las cuales es claro que no le asiste razón al recurrente, dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos normativos que posibilitan la terminación ordenada, entendido bajo el cual auto fustigado habrá de mantenerse incólume, en cuanto al recurso subsidiario de apelación habrá que negarse, pues se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°2425 del 26 de junio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00565 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2929
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés de 2023.

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare N°1300322889

Capital	\$41.687.423
Interés de plazo 05-12-2018 a 19-10-2022	\$49.204.138
Interés de mora 20-10-2022 a 06-07-2023	\$10.910.154
TOTAL	\$101.801.715

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor global de **\$101.801.715** a 06 de julio de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2022-01075 (18)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2924
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés de 2023.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de los intereses de mora así como los intereses de plazo, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare N°00000491244.

Capital	\$29.073.782
Interés de plazo 29-05-2020 a 11-06-2021	\$4.943.803
Interés de mora 12-06-2021 a 30-06-2023	\$14.850.306
TOTAL	\$48.867.891

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor global de **\$48.867.891** a 30 de junio de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2021-00442 (10)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2989
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los canones ordenados, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Canones entre Marzo y Julio de 2022	\$4.600.000
Interés de mora acumulado sobre cada canon hasta 05-07-2023	\$ 1.801.267
servicios públicos	\$ 1.641.058
Clausula Penal	\$1.000.000
Total	\$9.042.325

Así las cosas, el monto total de la obligación es por valor de **\$9.042.325** a 05 de julio de 2023. **Pendiente de cancelar las costas judiciales.**

2.- EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho, para resolver lo concerniente al pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2022-00579 (26)

Nu

Juzgados Civiles Municipales de Ej
Email - seofejecmca
Calle 8 No. 1 –
Santi

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado N° **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



**Auto Inter N°2983
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Presenta al juzgado la apoderada actora, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento en cita, se evidencia que en el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, por lo que habrá de modificarse dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio N°1485

Capital	\$4.200.000
Intereses de plazo 14-12-2019 a 14-11-2020	\$656.768
Intereses de mora 15-11-2020 a 03-06-2021	\$ 541.086
Abono 03-06-2021	\$2.200.000
Intereses de plazo a 03-06-2021	\$0
Intereses de mora a 03-06-2021	\$0
Nuevo Capital	\$3.197.854
Intereses de mora 04-06-2021 a 05-04-2023	\$ 1.648.419
Total	\$4.846.273

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor de **\$4.846.273** al 05 de abril de 2023. **Pendientes de cancelar las costas judiciales**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2021-00103 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2991
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés de 2023.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare N°241

Capital	\$15.000.000
Interés de mora 29-06-2022 a 31-05-2023	\$4.755.100
TOTAL	\$19.755.100

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor global de **\$19.755.100** al 31 de mayo de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

2.- EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho, para resolver lo concerniente al pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2022-00467 (34)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2986
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés de 2023.

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, documento al cual se le dio el traslado indicado en la norma en comento, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de mora, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Pagare N°1900060454

Capital	\$16.919.524
Interés Causados	\$5.729.860
Interés de mora 05-11-2021 a 06-07-2023	\$8.707.577
TOTAL	\$31.356.961

Así las cosas, el monto de la obligación es por valor global de **\$31.356.961** a 06 de julio de 2023. Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.-2021-00757 (12)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **60** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaría



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023, a despacho de la señora juez informando que la parte rematante allego al proceso, recibo de pago correspondiente al 5% del impuesto de remate. Sírvasse Proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2919
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del proceso Ejecutivo Prendario, seguido por la cesionaria DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ en contra de DIEGO ALEJANDRO BENITEZ RIVERA, este juzgado realizó diligencia de remate el 25 de julio de 2023, donde fue vendido en pública subasta el vehículo de placas: DTP826, Marca: CHEVROLET, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN, Motor: LCU*163553856* y Modelo:2017, avaluado en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$33.200.000), siendo adjudicado en la suma de \$30.000.000 a la cesionaria demandante DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ con C.C. N°1.144.160.877, tomando en cuenta la liquidación del crédito a su favor, quien además acreditó el pago oportuno del impuesto por \$1.500.000. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el REMATE del vehículo descrito en la parte motiva de placas DTP-826, que fuera adjudicado en la suma de \$30.000.000 a la cesionaria demandante DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ con C.C. N°1.144.160.877, tomando en cuenta la liquidación del crédito a su favor.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo rematado. COMUNIQUESE a la Secretaría de Tránsito de Movilidad de Santiago de Cali (V)

3.- ORDENASE la cancelación del gravamen prendario en favor de CHEVYPLAN S.A., registrado en el certificado de tradición del vehículo de placas DTP-826, toda vez que este afecta al vehículo rematado en el presente proceso.

4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio, para el correspondiente registro en la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad de Santiago de Cali (V)



5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del vehículo a DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ con C.C. N°1.144.160.877, o a quien legalmente esta designe o represente sus derechos.

6.- RINDA CUENTAS la secuestre de la administración que le ha dado al vehículo rematado, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

7.- ORDENESE a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00303 (25)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2990
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por un valor de **\$42.399.853** al 30 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00752 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2928
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A., por un valor de **\$7.679.837** al 12 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00386 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2927
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de CECILIA VICTORIA VARGAS, por un valor de **\$31.499.067** al 06 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00772 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2926
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por JORGE IVÁN PARRA ORTEGA, por un valor de **\$3.652.033** al 14 de julio de 2023.

2.-EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho, para resolver lo concerniente al pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00299 (19)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **60** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-AGO-2023**

Secretaria

Auto Sust.2376
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Comfecamarás dando respuesta a lo comunicado en el oficio No. CYN/003/01630/2023 del 14 de junio de 2023, allega escrito mediante el cual comunica que, *“De acuerdo con lo anterior, consideramos pertinente recordar que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, en calidad de administradora del Servicio de Garantías Mobiliarias, carece de competencia para realizar acciones de impedimento, calificación, inscripción, modificación, cancelación, ejecución de garantías mobiliarias o gravámenes judiciales o tributarios en el Sistema de Garantías Mobiliarias a nombre de terceros y en particular, aquellos que no tengan relación directa con las funciones expresamente otorgadas por la Ley. De tal manera, resulta dable concluir que tanto la inscripción de garantías mobiliarias como la inscripción de gravámenes judiciales y su levantamiento o cancelación, que recaen sobre bienes muebles, no se encuentra dentro de las competencias asignadas por Ley a esta Confederación. Por lo anterior, en caso de existir la garantía mobiliaria sobre el vehículo de la referencia, su cancelación deberá ser realizada por el acreedor garantizado o beneficiario de la medida en la plataforma de garantías mobiliarias para cumplir con los propósitos de publicidad, oponibilidad y prelación previstos en la ley.”*

Por lo anterior, es preciso aclararle a esa entidad que, este es un proceso prendario adelantado por el Banco de Occidente, quien es el acreedor garantizado con el vehículo de placas HEL148, entidad que a su vez cedió la obligación a RF ENCORE, de manera que esta última entidad adquiere la calidad de demandante y toma el lugar del acreedor garantizado sobre el vehículo objeto del proceso.

Por lo anterior, se oficiará a Comfecamaras, requiriéndole para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No. 1616 del 09 de junio de 2023 y comunicado mediante el oficio No. CYN/003/01630/2023 del 14 de junio de 2023, cancelando la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo rematado de placas HEL148.

Adviértase que conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR a Comfecámaras, a fin de que dé cumplimiento a lo a lo ordenado mediante el auto No. 1616 del 09 de junio de 2023 y comunicado mediante el oficio No. CYN/003/01630/2023 del 14 de junio de 2023, cancelando la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo rematado de placas HEL148, por lo anterior expuesto.

Adviértase que conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley.



Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente, con copia de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00228-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2352
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado demandante, informa que, aportó escrito de petición ante la **NUEVA EPS** e indica que dicha entidad no suministró los datos del pagador de la demandada.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora JORLANDY ARDILA BARRETO con C.C# 31.792.792 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador de la señora JORLANDY ARDILA BARRETO con C.C#31.792.792 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a **NUEVA EPS**.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00280-00(024)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Inter.2970
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado de Origen, indicando que procedió con la conversión de depositados judiciales.

2.-ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a al apoderado demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C#16.747.521 los siguientes depósitos judiciales;



NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002933384	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 356.687,00
469030002933385	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 412.669,00
469030002933386	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 412.669,00
469030002933387	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 412.669,00
469030002933388	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 412.669,00
469030002933389	8002024335	COOPERATIVA DE DISTR COODISTRIBUCIONES	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2023	NO APLICA	\$ 412.669,00
Total Valor						\$ 2.420.032,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00527-00 (010)

Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaría



CONSTANCIA:

Liquidación del Crédito\$ 9.104.255.00
Liquidación de Costas\$ 455.000
Títulos pagados por este Despacho 14-10-2022.....\$ 1.832.095.00
Títulos por pagar por este Despacho 30-11-2022.....\$ 1.426.748.00
Títulos pagados por este Despacho 15-05-2023\$ 762.034.00
Títulos por pagar por este Despacho 14-08-2023.....\$2.420.032.00

TOTAL **\$ 3.118.346.00**



Auto Inter. 2368
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Previo a dar trámite a la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio denominado Restaurante y Frutería Rica Ensalada de Frutas, sírvase la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación del establecimiento donde conste la inscripción de la medida de embargo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00232-00(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.2350
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **REMITASE** el link del expediente digital al demandado al correo electrónico jaimangelramirez5@hotmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00155-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2369
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR al Banco de Bogotá, Sudameris, Occidente, Bancolombia, Av Villas, Occidente, Davivienda, Caja Social, a fin de que indiquen el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio No. 311 del 30 de octubre de 2020 librado por el Juzgado de Origen y mediante el cual se ordenó el *"embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier título el ejecutado, posea en la entidad financiera relacionada por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, respetando los límites de inembargabilidad. limitando la medida a la suma de \$15.500.000,oo."*

Dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00488-00(025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2373
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR al pagador de UNIMINUTO, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta a lo ordenado mediante el auto No.004 del 11 de enero de 2023, librado por el Juzgado de Origen, mediante la cual se dispuso, *"EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario y de todos aquellos emolumentos que constituyen factor salarial, que excedan del salario mínimo mensual legal vigente, que devenguen el señor CARLOS ALBERTO MESA LORZA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.385.241 como empleado de la empresa UNIMINUTO Limítese el embargo de la suma de \$24.000.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10º del C.G.P."*

Tener en cuenta que las retenciones debe consignarlas en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00867-00(005)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2370
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR al pagador SAETA- PRODUCCIONES Y SERVICIOS, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 1836 del 09 de noviembre de 2021 librado por el Juzgado de Origen, mediante la cual se comunicó, *"SEGUNDO: EL EMBARGO Y SECUESTRO previo del 50% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios por prestación de servicios, primas sobre sueldos y demás emolumentos devenga el demandado JOSE IVAN VALENCIA ALFARO como empleado en SAETA-PRODUCCIONES Y SERVICIOS. Aproximadamente se limita la medida a la suma de \$9.900.000= pesos moneda corriente*

Tener en cuenta que las retenciones debe consignarlas en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00209-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter.2979
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR al pagador Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 66 del 23 de enero de 2023 librado por el Juzgado de Origen, mediante la cual se comunicó, *"Muy comedidamente me permito comunicarle que este Despacho mediante providencia de la fecha dictada dentro del proceso de la referencia decretó: "SEGUNDO. Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del salario que devenga el demandado Julián Mauricio Monroy Herrera, como empleado de la Alcaldía de Santiago de Cali. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$24'096.532,7 pesos moneda corriente"*.

Tener en cuenta que las retenciones debe consignarlas en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00934-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2371
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-REQUERIR al pagador Inversiones Pomar Roa y Cia SAS, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. CYN/003/00444/2023 del 15 de febrero de 2023, mediante la cual se comunicó, "*RESUELVE: 1. DECRETAR el embargo y retención PREVIOS del 20% de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, sueldo comisiones o que por cualquier otro concepto se adeuden o se llegaren a adeudar a la señora MARAYA TORO CORTES en la empresa INVERSIONES POMAR ROA Y CIA SAS NIT 900.043.802-1.*"

Tener en cuenta que las retenciones debe consignarlas en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2021-00689-00(035)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.2360
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR el oficio allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, solicitando que se otorgue la facultad para sub-comisionar.

2.-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2126 del 19 de julio de 2023, mediante el cual se otorgó la facultad de sub-comisionar al Juzgado 03 Civil Municipal de Buga.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00559-00 (025)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Auto Sust.2364
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste, el escrito allegado por la parte demandante FNG, indicando que la parte demandada realizó abonos.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00344-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2357
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Finandina, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con las entidades.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que la solicitud de embargo de remanentes solicitada dentro del proceso con radicación 012-2021-00301-00 SI SURTE EFECTOS, al ser la primera solicitud allegada en tal sentido.

3.-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, al Banco Av Villas, Popular, Itaú y Bancoomeva, a fin de que indiquen los motivos por los cuales no han dado respuestas al oficio No. 48 del 04 de febrero de 2021 que indica, *“Por medio del presente me permito comunicar que, por auto de fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO de los dineros que posea(n) el (los) demandado(s) FELIPE HINCAPIÉ SÁNCHEZ, en los bancos de la ciudad. Limitase la medida a la suma de: de \$195.920.000.00 M/cte.”* Líbrese el oficio correspondiente, indicando el número de cuenta donde se debe consignar las sumas retenidas.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00825-00 (013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2363
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Popular, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador Clínica Colombia, indicando que procedió a consignar lo retenido por concepto de embargo de salario del demandado.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00083-00(033)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2351
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia y Banco de Bogotá, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con las entidades.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta del demandado Andrés Felipe Osorio.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00177-00 (011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2355
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Bancoomeva, Davivienda, Banco GNB Sudamaris, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con las entidades.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W S.A., indicando que procedió a registrar la medida de embargo sobre la cuenta del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00071-00 (013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2359
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda, indicando que la parte demandada no tiene vínculos con la entidad.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Itaú, indicando que procedió a registrar el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00463-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Auto Sust.2366
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali, indicando que,

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 12 de julio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1235 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio PROGRAMA CONOZCAMOS de propiedad del señor RUEDA QUINTERO CRISTIAN CAMILO. Mediante Oficio No. CYN/003/01603/2023 Radicado 76001400302920210061200 del 9 de junio de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00612-00 (029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 2354
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Colpensiones indicando que,

Atendiendo su solicitud y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de agosto de 2023, se aplicó la novedad de cambio de cuenta a embargo ordenado en contra de la señora ANA SILVA ORTIZ CC.24482921 y al interior del proceso No. 76001400300620210031000 a favor de COOPERATIVA COOPASOFIN NIT.9012936369 y con destino a la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041700 de Banco Agrario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00310-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2362
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste, el escrito allegado por la parte demandante, indicando que remitió a las entidades bancarias el oficio de embargo de cuentas de la demandada.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00796-00 (001)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Auto Sust.2361
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración, el escrito allegado por el demandado, toda vez que no actúa mediante apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00660-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Auto Sust.2367
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no indica cual es su solicitud.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00696-00 (008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2349
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Secretaría de Tránsito, indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo de placas GQZ754.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00606-00(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2982
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (003) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.-ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, pues no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, al estar liquidando intereses de mora desde una fecha diferente a la ordenada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00490-00 (003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 3041
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (004) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.-POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00911-00 (004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 2981
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **BANCO FALABELLA** al cesionario **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00792-00 (002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 2973
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.370-364101, 370-688401 y 370-438694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, de propiedad de la demandada JUANITA MARÍA JORDÁN FONSECA con C.C. N°31.904.376.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del Certificado de tradición que obra en el ítem 47.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00737-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2372
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipal No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.370-921255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Cali, de propiedad de la parte demandada HENRY VELEZ ARROYO con C.C. N°16.946.153.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese Despacho Comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad de Cali, junto con la copia del Certificado de tradición que obra en el ítem 003.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00325-00(028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2376
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito allegado por el pagador Clínica Dr. Luis Lasso, mediante el cual manifiesta estar dando cumplimiento a la orden dictada por el Despacho, aportando 3 consignaciones por concepto de retenciones realizadas al demandado Luis Alfonso Lasso Serna, se observa que realiza nueva consignación en la cuenta del Juzgado de Origen por la suma de \$816.000.00 con fecha de constitución 26/07/2023, por lo que se oficiará al Juzgado 021 a fin de que realice la conversión de dicho deposito judicial y se oficiará al pagador a fin de ponerle en conocimiento la cuenta judicial en la cual debe realizar las futuras consignaciones, requiriéndolo además para que aclare los montos que recibe el demandado mensualmente, por concepto de salario, contratos de prestación, de servicios, comisiones y los demás emolumentos.

Finalmente, no se accederá a lo solicitado por la parte demandante, dirigida a sancionar al pagador Clínica Dr. Luis Lasso, toda vez que ha aportado consignaciones por concepto de retenciones realizadas al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado LUIS ALFONSO LASSO SERNA C.C. #14.622.906 dentro del proceso que adelanta CASA DENTAL GABRIEL VELASQUEZ & CIA S.A.S. bajo la radicación 760014003-021-2022-00218-00.

2.-OFICIAR al pagador Clínica Dr. Luis Lasso, a fin de indicarle que las retenciones realizadas al demandado, debe consignarlas en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

3.-OFICIAR al pagador Clínica Dr. Luis Lasso, a fin de que aclare los montos que recibe el demandado LUIS ALFONSO LASSO SERNA C.C. #14.622.906 mensualmente, por concepto de salario, contratos de prestación, de servicios, comisiones y los demás emolumentos. **Librese el oficio correspondiente.**

4.-NO ACCEDER a ordenar sanción en contra del pagador del demandado, por lo anterior expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00218-00(021) Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 2353
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00310-00 (006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2358
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-CORREGIR el auto No. 2115 del 19 de julio de 2023, en el sentido de indicar que se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales No. 36 y/o 37 de Cali-Valle REPARTO, toda vez que, el bien inmueble de propiedad de la parte demandada se encuentra ubicada en la ciudad de Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00463-00 (028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaría



Auto Inter. 2980
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **HRZ12A No. de motor:** DJGBSA36917 **número de chasis:** MD2DJB4Z9AVA00194 **clase:** MOTOCICLETA **marca:** BAJAJ **Modelo:** 2010, denunciado como de propiedad del demandado EDGARDO ARIAS ARTEAGA con C.C. 72145913 para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.

- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.
- BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS, ubicado Calle 1ª No. 63-64 B/ Cascada, correo electrónico bodegasimperiocars@hotmail.com, teléfono 300-5327180.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00372-00 (004)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter.2976
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que en del expediente no obra liquidación del crédito pendiente por dar trámite.

2.-Por Secretaría, **REMITASE** a la apoderada judicial de la parte actora el Link del expediente.

3.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **EDER ANTONIS ANGULO ALARCON con C.C. # 87.946.288** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **DECEVAL** dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$35.000.000.oo**

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00520-00 (034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter.2971
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **OSCAR MAURICIO PELAEZ** Con TP# 206.980 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-Por Secretaría, REMITASE el link del expediente a la apoderada de la parte demandada, notificaciones@grupojuridico.co.

3.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **MARGOT QUIÑONEZ PANCHANO con C.C. # 66.826.253** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **los bancos relacionados en el escrito obrante a ítem 030**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$54.000.000.00**

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00560-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter.2975
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-6979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Caloto-Cauca, de propiedad de la parte demandada ALBA MARINA VASQUEZ ORTIZ con C.C.# 31296001.

2.-DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-583366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cali, de propiedad de la parte demandada ALBA MARINA VASQUEZ ORTIZ con C.C.# 31296001.

Líbrese los oficios correspondientes.

3.-NO ACCEDER a decretar el embargo del inmueble identificado con M.I No. 124-232228, toda vez que fue decretada por el Juzgado de Origen.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00393-00 (011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Auto Inter.2972
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-509995, 370-509996, 370-509998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada RIVEROS JANEK S.A. con Nit.# 900.107.076-5.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00296-00 (024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Inter.2974
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA con C.C.#66.836.702 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 76001400300320190096200.

2.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA con C.C.#66.836.702 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 76001400300820200055200.

3.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA con C.C.#66.836.702 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 76001400300920190057900.

4.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA con C.C.#66.836.702 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 760014003009202000001400.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00449-00 (014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 2978
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada NASMILLY NOGALES CURREA con C.C.# 31.924.541 dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 76001400300420140082000.

2.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada NASMILLY NOGALES CURREA con C.C.# 31.924.541, dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 76001400302720140062900.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00135-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 2977
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado **JULIO CESAR VALENCIA con C.C. # 16.536.242** en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en **los bancos relacionados en el ítem 005**, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$40.000.000.00**

Librese el oficio correspondiente.

2.-NEGAR la solicitud de oficiar a EPS SANITAS, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante la EPS tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

3.-DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas **CQX-413** de propiedad de la demandada DELIA HOYOS MARIN con C.C.#29.670.643, registrados en la Secretaría de Movilidad De Cali.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00516-00 (015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria

Auto Sust.2374
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS SOS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a EPS SOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00565-00(027)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2375
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce(14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS SANITAS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00603-00(030)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.2365
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que no hay depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen ni en la cuenta única, pendientes de pago.

2.-OFICIAR al Banco Bancolombia y Banco de Bogotá, a fin de informarle que el presente proceso fue avocado por este Juzgado y el embargo decretado sobre las cuentas del demandado y que fue comunicado por el Juzgado de Origen mediante el oficio No. 695 del 08 de septiembre de 2022, sigue vigente, por ende, debe proceder de conformidad, dejando a disposición las sumas retenidas en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00443-00 (013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-08-2023**

Secretaria